

Datos del Expediente

Carátula: HUEBE LEONARDO ALEXIS C/ AYALA MARIA VICTORIA S/ RENDICION DE CUENTAS (TRAM. SUMARIO)

Fecha inicio: 16/04/2019

N° de

Receptoría: MP - 10408 - 2016

N° de

Expediente: 167713

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 814

Sentencia - Nro. de Registro: 154

27/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 154-S FOLIO N° 814/7

EXPEDIENTE N° 167713 JUZGADO N° 5

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27 días del mes de junio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**HUEBE, LEONARDO A. C/ AYALA, MARÍA V. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada el 8-2-2019 a fs. 189/192?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I. En el fallo cuestionado el Sr. Juez *a quo* declaró la nulidad de la notificación de la demanda obrante a fs. 96/97 y de todo lo actuado en consecuencia, con costas a la parte actora vencida.

Para así decidir, tuvo por acreditado que el domicilio en donde se cursó la referida notificación, no era el real de la Sra. Ayala al momento del diligenciamiento.

II. El día 27-2-2019 a fs. 195 apeló la parte actora.

En el memorial presentado por vía electrónica el día 21-3-2019, afirmó que la cédula diligenciada el 29-6-2017 en el domicilio de calle Ricardo Palma n° 38, 2° piso, depto "j" de esta ciudad, surtió el efecto legal correspondiente.

Expuso que la notificación fue cursada en el domicilio que surge de la causa "*Huebe, Ismael s/ sucesión*", conforme las cédulas que obran a fs. 267, 270 y 273, ésta última librada bajo responsabilidad en el año 2014 y no redargüida de falsa por la Sra. Ayala.

Relató que del citado expediente, surge también que a fs. 276 la Cámara Nacional Electoral informó que el domicilio de la Sra. Ayala era el de Rivadavia n° 5562, 7° piso depto. "E" de Capital Federal, por lo que fue allí en donde volvió a cursar la notificación, nuevamente bajo responsabilidad de parte, el día 5-2-2015.

Aludió asimismo, que del sucesorio indicado luce la contestación del oficio dirigido a la Bolsa de Comercio que informa que el domicilio de la Sra. Ayala es en calle Ricardo Palma de esta ciudad (v. fs. 323/325 del sucesorio), con lo que quiere probar que no es cierto que la nulidicente vivía en Buenos Aires para la fecha de la diligencia cuestionada.

En otro punto, manifestó que la demandada no cumplió con los requisitos de procedencia del planteo de nulidad deducido. En esa tesis, expuso que el incidente promovido con fecha 20-9-2017 no fue tempestivo si se lo relaciona con el poder general para juicios otorgado a la letrada que la representa de fecha 18-7-2017. Asimismo, adujo la falta de denuncia del perjuicio sufrido.

Seguidamente, se explayó en torno a la interpretación restrictiva con que debe abordarse el tema, expuso que la sentencia apelada no está debidamente fundada lo que afecta la garantía de la defensa en juicio, que la decisión implica un exceso ritual manifiesto inconciliable con el servicio de justicia y la adecuada defensa del interés público, y que atenta contra elementales principios de estabilidad jurídica, economía procesal, concentración, y otros.

Puso de resalto que la incidentista no atacó la declaración de rebeldía del 9-8-2017, por lo que encontrándose firme y consentido ese proveído, el juicio debería continuar en "rebeldía", lo que impedirá la declaración de nulidad de la cédula de notificación de demanda por contrariar la doctrina de los actos propios.

También se quejó de la imposición de costas a su cargo. Adujo la existencia de circunstancias por las que pudo sentirse con derecho a cursar la notificación en el domicilio de calle Ricardo Palma de esta ciudad. Pidió que las costas sean distribuidas por su orden.

En suma, solicitó que se revoque la sentencia apelada y se rechace el incidente de nulidad promovido, con costas .

III. El 7-4-12019 la demandada contestó el memorial.

Expuso que dicha pieza procesal no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 260 del C.P.C.

Seguidamente, afirmó que quedó probado que la cédula cuestionada fue diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora en un domicilio equivocado y a sabiendas de que su parte no vivía más en esta ciudad.

Refutó uno a uno los agravios planteados por el apelante.

Explicó los motivos por los cuales la nulidad fue planteada en tiempo y forma.

Sostuvo que no hay razones para apartarse del principio general en materia de costas.

En definitiva, pidió que se confirme la decisión apelada.

IV. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:

IV.1. Sin perjuicio del tratamiento integral que se dará al recurso, aclaro que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no estamos obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos, sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para decidir el caso (C.S.J.N., Fallos 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", ed. Astrea, segunda edición, Buenos Aires, 2009, t. II, ps. 310/313)

En este sentido, el tribunal regional ha enfatizado que *"el deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso"* [Corte IDH, caso: "Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. S. del 5-8-2008. Serie C N° 182, párr. 90; caso: "Mémoli Vs. Argentina". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. S. del 22-8-2013. Serie C N° 265, párr. 40; caso: "Flor Freire vs. Ecuador". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. S. del 31-8-2016. Serie C. N° 315, párr. 186, entre otros].

IV.2. Sentado ello, recuerdo que en el caso específico de la nulidad de la notificación de la demanda, el análisis debe hacerse con mayor profundidad y cuidado en tanto es aquel acto el que define la relación procesal, asegura la bilateralidad del proceso y brinda la oportunidad al demandado de ser escuchado ante la justicia. Basta observar la ley adjetiva para reconocer la relevancia que el legislador le ha reconocido a dicho acto, estipulando un procedimiento distinto, especial y más riguroso, que aquel que se utiliza para otras notificaciones (arts. 338 1° y 2° párrafo, 141 y 343 del C.P.C.; Acordada n° 1814, arts. 56 y cctes., esta sala 156.462 RSD 153 del 29-5-2014; 165.840 RSI 185 del 16-8-2018; argto. CNCiv, Sala A, 23/4/74, LL, 1975-A-826, cit. por Maurino, "Notificaciones procesales", 1° ed., Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 99)

No obstante debe tenerse presente que aún tratándose de nulidades de notificación de demanda, son de aplicación los principios generales que rigen en materia de nulidades procesales (principio de conservación art. 169 *in fine*; de especificidad art. 169 1° párr., de protección art. 171, de trascendencia y de no convalidación, art. 170), aunque se releva al nulificante en lo referido a la demostración del perjuicio sufrido pues éste surge notorio toda vez que la notificación irregular impide la contestación de la demanda en término (argto. Maurino, ob. cit., p. 269; arts. 18 CN y 15 C.

Prov. Bs. As.; esta Sala en causa n° 156.462 RSD 153 del 29-5-2014; 156.486 RS 187 del 12-8-2014, entre otros)

IV.2.a) Del análisis del caso observo, en primer término, que la temporaneidad del planteo ya fue resuelta a fs. 142/144 cuando se dispuso la apertura a prueba del incidente, resolución que quedó firme y consentida por las partes.

Además, nótese que la Sra. Ayala denunció haber tomado conocimiento de este proceso autónomo de "*rendición de cuentas*", el día 12-9-2017 en oportunidad de presentar el escrito que obra a fs. 407/419 de la causa caratulada: "*Huebe, Ismael s/ Sucesión ab- intestato*" (exp. n° 18.719-2012, de trámite ante el Juzgado civil y comercial n° 5 deptal., que en este acto tengo a la vista), por lo que el incidente promovido con fecha 20-9-2017 a las 10.20 hs. fue tempestivo (art. 170 del C.P.C.).

Es cierto que de las constancias del referido expediente conexo surge que la Sra. Ayala se presentó a fs. 407/414 más de dos años después de haber sido intimada a ello conforme la cédula de fs. 293. Llama la atención que la nombrada haya reconocido que a la fecha de esa intimación, es decir, al 5-2-2017 vivía en el domicilio en cual fue intimada (calle Rivadavia n° 5562, 7° piso, depto. "E", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; al respecto: ver manifestación de fs. 107 *in fine* de este expediente).

Pero también es cierto que la incidentista denunció qué día y de qué modo su representante legal tomó conocimiento de las presentes actuaciones y el relato de los hechos es razonable y se encuentra fundado, por lo que -en definitiva- este incidente de nulidad de notificación se presentó tempestivamente, dentro de los 5 días de haber tomado conocimiento del vicio denunciado, en un todo de acuerdo a lo normado por los arts. 169 a 174 del C.P.C.

IV.2.b) En segundo lugar, concluyo que quedó suficientemente acreditado que la cédula de notificación de la demanda obrante a fs. 96/97 de las presentes actuaciones se efectuó en un domicilio que no era el real de la Sra. Ayala para la fecha de la diligencia, esto es: el día 29-6-2017.

Esta afirmación se robustece ante las contradicciones del memorialista. Obsérvese que los fundamentos no podrían ser ciertos todos a la vez. Específicamente me refiero al relato del primer agravio: no se entiende si el apelante postula que la Sra. Ayala vivía en Mar del Plata o lo hacía en Buenos Aires.

Por su parte, la incidentista logró acreditar su versión de los hechos referida a que hace años que no se domicilia en esta ciudad. Repárese que desde el día 4-11-2011 se domicilia en Capital Federal, y específicamente, que con fecha 15-11-2016 mudó su domicilio real a la calle Padilla n° 383 9 de Capital Federal (v. contestaciones de fs. 178 del Juzgado Federal con competencia Electoral y de fs. 173/174 de la Cámara Nacional Electoral, respectivamente; art. 375 del C.P.C.)

Ello, sin perjuicio del domicilio que informó la Bolsa de Comercio a fs. 324 de la sucesión, toda vez que no se conoce cuándo se lo denunció.

IV.2.c) En otro punto, cabe reflexionar que si ya en el año 2014 el Sr. Huebe supo que la Sra. Ayala no vivía en Mar del Plata y prueba de ello es que cursó varias notificaciones del sucesorio en los

domicilios informados de Buenos Aires, no se entiende por qué motivo, años más tarde, en el 2017, volvió sobre sus pasos y cursó la notificación de este proceso en el antiguo domicilio de Mar del Plata (v. fs. 279 de la sucesión).

IV.3. En lo que a las costas concierne, recuerdo que de una armónica interpretación de lo normado en los arts. 68 y 69 del C.P.C. se extrae que el criterio rector a fin de imponer las costas en el marco de un incidente -como lo es el resuelto mediante el pronunciamiento atacado- es preferentemente objetivo, limitándose de cierto modo la aplicación del criterio subjetivo al supuesto en que lo debatido pueda ser calificado como una cuestión dudosa de derecho (arts. cits; Loutayf Ranea; "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, ps. 276 y sstes.; Gozaíni; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. I, ps. 178 y sstes.).

En el caso, la cuestión resuelta no puede ser calificada como novedosa ni dudosa de derecho, ni concurren circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota.

IV.4 En suma, no encuentro razones para acceder a la pretensión contenida en el memorial.

Por lo tanto, si mi voto es compartido, corresponderá confirmar la declaración de nulidad de la cédula de notificación de la demanda realizada el día 29-6-2017 a fs. 96/97 y de todos los actos procesal dictados en su consecuencia, rechazándose el recurso de apelación deducido en su contra, con costas al apelante vencido (arts. 18 de la C.N; 15 de la Const. Prov. Bs. As.; 68, 69, 169/174, 242, 245, 338 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

De conformidad a la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 195 el día 27-2-2019 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 8-2-2019 a fs. 189/192, con imposición de costas al apelante vencido de conformidad al principio general en la materia (arts. 68, 69, 242, 245 y cctes. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 195 el día 27-2-2019 y confirmar la sentencia dictada el

8-2-2019 a fs. 189/192 (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.). **II.-** Imponer las costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.-**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^